

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**ARTICULO 1°.-** Incorpórase como incisos n) y ñ) del Artículo 268° del Código Fiscal (T. O. 2006), los siguientes:

“n) Los automotores afectados exclusivamente al transporte de carga, en un Cincuenta por Ciento (50%), siempre que sean propiedad de empresas de transporte, contribuyentes directas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia, o que tributen dicho impuesto bajo el Régimen del Convenio Multilateral con Jurisdicción Sede en Entre Ríos.”

“ñ) Las embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación cuya valuación no supere el valor establecido en la Ley Impositiva.”

**ARTICULO 2°.-** Sustitúyase el Tercer Párrafo del Artículo 257° del Código Fiscal (T. O. 2006) por el siguiente:

"Los sujetos indicados en el inciso b), previo a la entrega de la unidad automotor cero kilómetro (0 Km.), están obligados a exigir la documentación que acredite la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad del Automotor correspondiente, debiendo suministrar la documentación a tal efecto.

El incumplimiento del deber formal establecido en el párrafo anterior por parte de los sujetos indicados en el Inciso b), será sancionado con la multa prevista en el Artículo 46° del Código Fiscal (T. O. 2006), aplicándose en tal caso el importe máximo allí previsto.”

**ARTICULO 3°.-** Incorpórase como Segundo Párrafo del Artículo 263° del Código Fiscal (T. O. 2006) el siguiente:

“Cuando la factura de compra de la unidad cero kilómetro (0 Km.) sea emitida en la Provincia, el adquirente gozará de un descuento del diez por ciento (10%) en el pago del impuesto automotor durante el primer año fiscal, contado a partir de la fecha de inscripción del vehículo, siempre que se acredite tal circunstancia en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.”

**ARTICULO 4°.-** Sustitúyase el Artículo 262° del Código Fiscal (T. O. 2006), por el siguiente:

“Artículo 262°: Para las embarcaciones deportivas o de recreación se determinará el impuesto aplicando la alícuota que fije la Ley Impositiva sobre el valor anual que a cada embarcación asigne la Dirección, quien a tal fin, podrá considerar el valor consignado en la factura de compra, los precios de mercado, valor asegurado del bien, las valuaciones que obren en la Prefectura Naval Argentina u otros parámetros representativos.

No será de aplicación el último párrafo del Artículo 259°.

Para la valuación de embarcaciones importadas, la Dirección considerará su valor de despacho a plaza, incluidos los derechos de importación, tasa de estadísticas, fletes, seguros u otros parámetros representativos, sin tener en cuenta regímenes especiales.

En el caso de embarcaciones con motor fuera de borda, se considerará tanto el valor de la embarcación como el de su motorización, conforme los parámetros de valuación establecidos en el presente Artículo.

Cuando el valor de las embarcaciones y/o de sus motores no pudiera determinarse conforme a lo dispuesto en el presente artículo, y/o el contribuyente, a requerimiento, no presentare la documentación que acredite tal valor, se aplicarán los valores referenciales que a tal efecto establezca la Dirección.

Los valores que se determinen conforme a lo establecido en el presente, se aplicarán computando los porcentajes que fije la Dirección en base a los años de antigüedad de la embarcación.”

**ARTICULO 5°.-** Sustitúyase el Segundo Párrafo del Artículo 265° del Código Fiscal (T. O. 2006) por el siguiente:

“Cuando la baja de un vehículo fuere por cambio por radicación, cualquiera sea la fecha en que ésta opere, se pagará el impuesto por el total del año, excepto que la jurisdicción de destino no reconozca dicho pago, en cuyo caso se abonará el impuesto por los períodos vencidos a la fecha de cambio de radicación”.

**ARTICULO 6°.-** Sustitúyase el inciso j) del Artículo 268° del Código Fiscal (T. O. 2006), por el siguiente:

“j) Los automotores cuyos modelos superen los siguientes años:

**LEY Nº 9917**

| CONCEPTO   | AÑOS |
|--|------|
| Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados | 20   |
| Camionetas, pick-ups, jeeps pick-ups, furgones y similares   | 25   |
| Camiones y similares- Unidades de tracción de semirremolques   | 25   |
| Ómnibus, Colectivos, Micro – Ómnibus, sus chasis y similares   | 25   |
| Acoplados, semirremolques, trailers y similares  | 25   |
| Motocicletas, Motonetas, Triciclos con motor y similares:  |      |
| Hasta 300 cc inclusive   | 5    |
| Mayor de 300 cc  | 15   |

”

**ARTICULO 7º.-** Incorpórase como inciso n), del Artículo 237º del Código Fiscal (T. O. 2006), el siguiente:

“n) Las transferencias de dominio de automotores usados a favor de comerciantes habituales en la compra y venta de los mismos, inscriptos en los Registros de la Propiedad del Automotor, siempre que dichos vehículos sean destinados a una posterior comercialización.”

**ARTICULO 8º.-** Sustitúyase el Artículo 30º de la Ley Impositiva Nº 9.622 por el siguiente:

“Fíjase en Pesos Ciento Veinte Mil (\$ 120.000), el importe a que se refieren los incisos b) e i) del Artículo 268º del Código Fiscal (T. O. 2006), y en Pesos Diez Mil (\$ 10.000) el importe a que se refiere el inciso ñ) del citado Artículo.

Los valores establecidos en este Artículo, a partir del Ejercicio Fiscal 2010, serán determinados anualmente por el Poder Ejecutivo, teniendo en consideración las valuaciones que a tal efecto proporcione la Dirección General de Rentas.”

**LEY N° 9917**

**ARTICULO 9°.-** Establécese que la exención que como inciso n) del Artículo 268° del Código Fiscal (T. O. 2006), que se incorpora por el Artículo 1° de la presente ley, comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2009.

Las disposiciones establecidas en el Artículo 8° de la presente, regirán a partir del 1° de enero de 2008.

**ARTICULO 10°.-** El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente Ley.

**ARTICULO 11°.-** Comuníquese, etcétera.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 9 de junio de 2009.**

**Jorge Pedro BUSTI**  
Presidente H. C. de Diputados

**José Eduardo LAURITTO**  
Presidente H. C. de Senadores

**Jorge Gamal TALEB**  
Secretario H. C. de Diputados

**María Mercedes BASSO**  
Secretaria H.C. de Senadores

**ES COPIA AUTENTICA**